



CONSTANCIA SECRETARIAL: QUINCE (15) DE ABRIL DE 2024.

Paso al despacho señor juez, informando que por reparto correspondió a este despacho judicial el proceso ejecutivo con radicación 44279408900220240014600. Demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, Demandado, ESLEIDER YOEL NIEVES SANGUINO, tendiente para su admisibilidad. Sírvase a proveer.

EDUARDO CAMPO BERNAL
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
FONSECA – LA GUAJIRA**

QUINCE (15) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE:	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A
DEMANDADO:	ESLEIDER YOEL NIEVES SANGUINO
RADICADO:	44-279-40-89-002-2024-00146-00

AUTO INTERLOCUTORIO

Entra el Despacho a estudiar la presente demanda impetrada **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SA**, identificada con **NIT. 800037800-8**, actuando mediante apoderado judicial el Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.958.975, portador de la tarjeta profesional No. 200.926 del Consejo Superior de la Judicatura, en contra de **ESLEIDER YOEL NIEVES SANGUINO**, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.120.748.284**, con el fin de que se libre mandamiento ejecutivo de pago por la suma de **VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.500.000)** por concepto de capital insoluto contenido en el título ejecutivo **PAGARE No. 024136100001146**, de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022. Además, los intereses remuneratorios causados desde el día cuatro (4) de mayo del 2023 hasta el día quince (15) de marzo de 2024, fijados a una tasa variable DTF + 2.2 Puntos Efectiva Anual. De igual forma los intereses moratorios causados, desde el día dieciséis (16) de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, fijados a una tasa máxima dentro de lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia. Así mismo, se condene al pago de costas y agencias en derecho a la parte pasiva.

Teniendo en cuenta que de los documentos acompañados a la demanda provenientes del deudor se estructuran los requisitos exigidos de los artículos 422 y 431 del Código General del Proceso, y además los contemplados en la ley 2213 del 13 de junio del 2022, la demanda será admitida igualmente se procederá a librar la correspondiente orden de pago por el concepto de capital más los intereses a que diera lugar.



Por lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE FONSECA, LA GUAJIRA

RESUELVE

PRIMERO: LÍBRESE mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, y en contra de ESLEIDER YOEL NIEVES SANGUINO, por las siguientes sumas de dinero:

PAGARE No. 024136100001146:

- a. Por la suma de VEINTE MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$20.500.000) por concepto de capital insoluto contenido en el título ejecutivo PAGARE No. 024136100001146, de fecha veintinueve (29) de noviembre de 2022, suscrito por el demandado.
- b. Por los intereses remuneratorios causados desde el día cuatro (4) de mayo del 2023 hasta el día quince (15) de marzo de 2024, fijados a una tasa variable DTF + 2.2 Puntos Efectiva Anual.
- c. Por los intereses moratorios causados, desde el día dieciséis (16) de marzo de 2024, hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación, fijados a una tasa máxima dentro de lo establecido por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Por el valor de las costas y agencias en derecho, se decidirá en la respectiva oportunidad procesal.

TERCERO: FÍJESE a la demandada el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y los intereses, de acuerdo a lo establecido en el artículo 431 del Código General del Proceso.

CUARTO: NOTIFÍQUESE la ejecutada el presente proveído en la forma indicada por el art. 291 a 293 y 301 del Código General del Proceso, y concédasele el término de diez (10) días para que proponga excepciones de conformidad con el artículo 442 Ibidem.

QUINTO: RECONÓZCASE al Dr. EDIER EDUARDO ARAGON CHARRY, identificado con la cédula de ciudadanía No.17.958.975, portador de la tarjeta profesional No. 200.926 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANY JOSE REDONDO CEBALLOS

Juez